

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL****Radicación: 1100122030002021010700****Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno
(2021).****MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMAN
ALVAREZ****ACCIÓN DE TUTELA DE COLBANK S.A.- BANCA DE
INVERSIÓN CONTRA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES Y DMG GRUPO HOLDING S.A. EN
LIQUIDACIÓN.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha diez (10)
de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela de la
referencia.

ANTECEDENTES

La convocante promueve la presente acción
constitucional con la finalidad que se protejan sus derechos
fundamentales; y se ordene a la Superintendencia de
Sociedades: i) declarar que no tiene competencia para
intervenir en el negocio de promesa de compraventa celebrada
el 3 de junio de 2008 por Colbank S.A. y otros, por tratarse de
personas absolutamente ajenas a la captadora ilegal, ii)
prohibir que emita actos administrativos o judiciales en los
cuales ordene el embargo, traslado del derecho de dominio, o

cualquier otro tipo de limitación de sus bienes en el proceso de DMG; iii) Publicar en un diario de amplia circulación nacional que Colbank S.A. no ha sido objeto de intervención estatal, extinción de dominio y embargos en el caso de DMG, iv) Condenar en abstracto a la accionada teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y v) *“ordenar a las Superintendencia de Sociedades y DMG, efectuar la entrega real y material de los bienes inmuebles “Las Mercedes”, “San Antonio” identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20341326 y 50N-20324380 a su legítima propietaria COLBANK S.A”.*

En sustento de lo pretendido manifestó que el 3 de junio de 2008 Colbank S.A., suscribió contrato de promesa de compraventa con Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes, comprometiéndose a vender tres (3) inmuebles de su propiedad, en dicho documento se establecieron las condiciones para la entrega de los predios, el valor de los mismos, el que fue pagado en su totalidad, y en cláusula 10^a se acordó la limitación a los promitentes compradores, que *“la promesa solo se podía ceder a una entidad fiduciaria y vigilada por la Superintendencia Financiera”.*

Señaló que, el 15 de octubre de 2008 fecha en la que cual se iba a protocolizar la escritura, ninguna de las partes se hizo presente, el documento no se firmó de lo cual no quedó prueba escrita, y solo procedía la devolución del dinero en los términos previstos en la promesa.

Relató que, el Decreto 4334 de 2008 le confirió a la Superintendencia de Sociedades, la facultad para ordenar la toma y posesión de personas naturales y jurídicas que se dedicaban a la captación masiva; en ejercicio de la misma intervino los negocios y operaciones de DMG, con el propósito de devolver los dineros ilegalmente captados, y con ocasión de ese hecho los compradores se presentaron ante la Fiscalía 26 *“ED”*; y manifestaron que existía una promesa de compraventa

de unos lotes celebrada con Colbank S.A., cuyo verdadero origen de los dineros no era producto de sus negocios, y que para la firma de la promesa se habían comprometido a “revenderlos” a DMG.

Precisó que, la liquidadora requirió a Colbank SA para que escriturara a favor de DMG los bienes inmuebles, solicitud que fue contestada de manera negativa argumentando que existía la prohibición expresa de la cláusula 10ª de la promesa de compraventa, además porque en su sentir “*el negocio había adquirido un objeto ilícito*” al descubrirse la real procedencia de los dineros; en su lugar ofreció devolver el capital que había recibido, pero no fue aceptado.

Dijo que, promovió proceso de resolución de ese negocio jurídico, que le correspondió conocer al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, y antes de dictar sentencia a finales de septiembre de 2005, lo remitió a la Superintendencia de Sociedades, quien aceptó esas actuaciones sin ser competente; y la liquidadora valiéndose de un documento que obtuvo “*fraudulentamente*”, logró que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, inscribiera en el folio de matrícula inmobiliaria del lote Las Mercedes una toma de posesión.

Expuso que, la liquidadora incurrió en otra irregularidad cuando promovió un “*falso registro de embargos, los cuales constan en las anotaciones 14 y 15 del folio 50N-20341326 del predio Las Mercedes*”, así mismo envió comunicación el 21 de abril de 2010 a Colbank S.A. requiriendo que se escrituraran los bienes objeto de la promesa de compraventa a DMG.

Manifestó que, se inició un proceso de extinción de dominio ante la “*Fiscalía 26 ED*”, el cual en primera instancia fue declarado improcedente, decisión que fue apelada por la liquidadora asignada a DMG y en fallo de segunda instancia se ordenó, que los bienes objeto de la promesa de compraventa

pasaran a integrar la masa de DMG, lo que resulta en un yerro pues la fiscalía no tiene facultad para adoptar dicha decisión.

Considera que las actuaciones de la Superintendencia de sociedades, en especial desde el auto No. 400-001866 de 22 de febrero de 2012 que decretó el cambio de titularidad de los citados bienes e inscribió en los folios inmobiliarios la extinción de dominio a favor de DMG, dejó de fungir de manera imparcial, actuó por fuera de su competencia y profirió decisiones contrarias a derecho, no realizó control de legalidad a las anotaciones registradas en los folios de matrícula, y aunque se probado que no existió extinción de dominio decretada en su favor, ordenó cambiar la titularidad de los mismos a favor de DMG, *“insistiendo en quitarles la propiedad de los bienes”*.

ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE

1. El Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, en calidad de vinculado hizo un relato de las actuaciones administrativas adelantadas sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-20341326, 50N-20324380 y 50N-412750 de los predios denominados Las Mercedes, Nuevo San Antonio y Bihar B, precisó que con resolución No. 00391 de 28 de febrero de 2017 definió la situación jurídica de los citados folios, y emitió un pronunciamiento sobre la improcedencia de acceder a la inscripción de las providencias de la Superintendencia de Sociedades emitidas dentro de la liquidación judicial de la sociedad DMG Grupo Holding que afecta a esos bienes.

1.2. La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, pidió se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Colbank SA, porque contiene una serie de afirmaciones sin sustento alguno, en el que asegura que este Despacho emitió decisiones de carácter ilegal y que ha cometido conductas sancionables

penalmente, realizó una interpretación de manera inexacta de diversos documentos en aras de exponer una situación de hecho alejada de la realidad y conveniente a sus intereses; refirió que la entidad no ha cometido conducta ilegal alguna y sus actuaciones se han dirigido a cumplir los fines del proceso de intervención judicial.

De igual manera informó que para enterar a los intervinientes dentro del expediente de liquidación judicial de esta acción constitucional, en auto No. 2021-01-365878 de 27 de mayo de 2021, en el que se ordenó comunicar a las partes y demás interesados sobre la admisión de la acción constitucional, mediante *“la fijación de un aviso en el Grupo de Apoyo Judicial y en la página Web (adjuntando el link para descargar vía electrónica el escrito de tutela), informando a las partes del proceso que cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse”*, por considerar que este es el medio más ágil para que las partes se enteren de la tutela interpuesta.

1.3. El Superintendente de Notariado y Registro como vinculado, manifestó que se atiene a lo que se pruebe dentro del trámite de la presente acción constitucional, y refirió que más allá de que el solicitante efectuó un recuento general de las actuaciones desplegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, no se realizaron imputaciones concretas contra la entidad.

1.4. María Mercedes Perry Ferreira en calidad de agente liquidadora de DMG Grupo Holding SA en liquidación judicial por intervención, respondió que los bienes inmuebles a que hace referencia el accionante, no son de su propiedad, sino que pertenecen a todos los afectados que resultaron víctimas de la captación masiva e ilegal que en su momento realizó al intervenido David Murcia Guzmán, los lotes ahora hacen parte de los activos, como lo indicó la Superintendencia de Sociedades en auto de 5 de agosto de 2016.

Agregó que Carlos Ernesto López Piñeros como representante legal de la convocante ante la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio, aceptó que Colbank SA e Inversiones López Piñeros, son de propiedad de su familia López Piñeros, que recibió \$23.000'000.000.oo en efectivo de los señores Luis Eduardo Gutiérrez y Juan Carlos Valencia, dijo no tener inconveniente para hacer entrega y transferencia de los lotes, y en auto de 15 de diciembre de 2009 se decretó el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha sociedad.

1.5. La Defensoría del Pueblo, en calidad de vinculada relató que una vez revisado el sistema de información institucional denominado de atención Visión web- Módulo ATQ, y Orfeo, no se encontró registro alguno de Carlos Ernesto López Piñeros, representante legal de Colbank SA como usuario, peticionario, o afectado, por lo que no puede emitir ningún pronunciamiento.

1.6. Inversiones Piñeros, la Red de Veedurías Ciudadana de Colombia, los señores Juan Carlos Valencia Yepes y Luis Eduardo Gutiérrez Robayo, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El proceso de intervención tiene como fuente el Decreto Legislativo 4334 de 2008, proferido con base en las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Nacional, con el propósito de hacer frente a las actividades de captación y recaudo masivo de dineros que estaba generando afectaciones graves al orden público y social, por ello, se estableció un mecanismo que permitiera devolver de forma pronta a los afectados los dineros entregados en virtud de las actividades de captación.

De acuerdo con el citado decreto, el proceso de intervención es un conjunto de medidas dirigidas a suspender de manera inmediata las operaciones de personas naturales y jurídicas que, a través de captaciones o recaudos no permitidos, ejerzan la actividad financiera sin la debida autorización legal o de forma irregular, generando abuso del derecho y fraude a la ley, asignando su competencia a la Superintendencia de Sociedades, quien iniciará la actuación de oficio o por solicitud de parte, contra personas naturales y jurídicas que son sujetos de dicha actuación.

En el caso en estudio, con las piezas procesales remitidas por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente de liquidación judicial No. 59979 de la sociedad DMG Grupo Holding SA, se observa que en auto de 17 de noviembre de 2008 se decretó la intervención de la citada sociedad y se nombró como liquidadora a María Mercedes Perry Ferreira.

En lo que respecta a los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-412750, 50N-20324380 (50%) y 50N-20341326, el 9 de diciembre de 2014 dentro del proceso de extinción de dominio sobre los bienes objeto de negocio en los que había participado directa o indirectamente DMG Grupo Holding SA, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio y Lavado de activos, en auto de 9 de diciembre de 2014 resolvió revocar la decisión de la Fiscalía 26 de la Unidad de Extinción de Dominio y dispuso: “i) *declarar la nulidad de lo actuado por parte de la citada Fiscalía 26*, iii) *ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes objeto del proceso de extinción de dominio y iii) poner de manera inmediata los bienes a disposición de la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte de la masa de bienes que conforma el inventario de esa liquidación*”. Además, le ordenó a la autoridad cuestionada “*realizar las gestiones tendientes a satisfacer los intereses de las víctimas reconocidas en el proceso penal, con el producto de los haberes de la sociedad en liquidación judicial*”.

En lo que acá interesa, el delegado para procedimientos de Insolvencia de la accionada en cumplimiento de lo dispuesto por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio, en autos No. 2016-01-034739 y 2016-01-034739 de 5 de febrero y 23 de marzo de 2016, luego de explicar que de acuerdo con lo probado en el proceso penal, la realidad material del negocio jurídico de promesa de compraventa, develó que los sujetos -que participaron en ella, en especial las personas naturales *Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes*, en calidad de compradores actuaron como intermediarios inmobiliarios de la sociedad intervenida, que los bienes objeto de la gestión eran en realidad adquiridos por DMG Grupo Holding SA, y que el vendedor recibió la totalidad del precio objeto del negocio que ascendía a \$23.000'000.000.oo de la sociedad intervenida.

Concluyó que, ese negocio jurídico celebrado en junio de 2008, correspondía a la forma como DMG adquiría los bienes inmuebles con recursos captados de forma ilegal, pues a través de intermediarios suscribían promesas de compraventa, se realizaban los pagos puntualmente a través de dinero efectivo y no se formalizaba la escritura de compraventa; y con el objeto de permitir la devolución de los dineros captados, en los términos del art. 5° del Decreto 4334 de 2008, resolvió entre otras cosas:

“Primero: Decretar la intervención en la modalidad de liquidación judicial, de conformidad con los artículos 5° y 7° literal f) del Decreto 4338 de 2008, sobre la operación relacionada con el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Carlos Ernesto López Piñeros quien obró en nombre y representación de la Sociedad Colbank SA, Banca de Inversiones en su calidad de representante legal, y en representación de la sociedad Inversiones López Piñeros Ltda; Arquitect Ltda y los herederos legalmente reconocidos Carlos Eduardo López Díaz, quien para los efectos fungió como promitente vendedor y Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes, en su condición de personas naturales como promitentes compradores, que cobijan los bienes inmuebles identificados con matrículas No. 50N-412750, 50N-

20324380 y 50N-20341326, vinculados al proceso de intervención de DMG Grupo Holding SA y en liquidación judicial y otros”.

“Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- aclarar en los folios de matrícula las anotación 6 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20324380 (50%) y 16 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326, en el sentido de señalar que el título de adquisición de los inmuebles es la presente providencia de conformidad con lo señalado por la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de segunda instancia el 9 de diciembre de 2014 y no la extinción de dominio tal como allí se inscribió”.

Inconforme con lo resuelto, el 29 de enero de 2021 el representante legal de la peticionaria, pidió la revocatoria de las providencias proferidas el 5 de febrero y 23 de marzo de 2016, el que se rechazó de plano en auto de 8 de marzo de los corrientes, porque que esa decisión no es susceptible de recurso alguno.

Efectuado ese recuento, no advierte la Sala de Decisión amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en Decreto 4334 de 2008 es la competente para adelantar el proceso de intervención de sociedades cuando se observa la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas a través de modalidades de operación no autorizadas como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable, así como para decretar cautelas, congelar activos y en general adoptar cualquier otra medida que estime conveniente para los fines de la intervención, motivo por el cual se ordenó la intervención de DMG Grupo Holding SA, designó como liquidador a María Mercedes Perry Ferreira.

En lo que atañe a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326 y 50N-20324380 que fueron prometidos en venta, según contrato celebrado el 3 de junio de 2018 por parte de Colbank SA Banca de Inversiones a Luis Eduardo Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes, se observa que la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio y Lavado de Activos en auto de 9 de diciembre de 2014, dispuso que dichos bienes fueran puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, para que hicieran parte de la masa de bienes que conforma el inventario de la liquidación de la sociedad intervenida, porque encontró probado que los compradores eran en realidad intermediarios de la sociedad DMG Grupo Holding SA, que el vendedor recibió en su totalidad los \$23.000'000.000.oo que correspondía al precio del negocio jurídico celebrado, y que nunca se perfeccionó la escritura porque ese era el modus operandi del captador de dinero, para que con el producto de los mismos se indemnizara a las víctimas, aunado al hecho que ese dinero a la fecha NO ha sido devuelto.

Motivo por el cual la autoridad cuestionada con apoyo en lo estipulado el Decreto 4338 de 2008 emitió los autos Nos. 2016-01-034739, 2016-01-034739 de 5 de febrero y 23 de marzo de 2016, y resolvió intervenir el citado negocio de promesa de compraventa, decretando como medida cautelar la inscripción de la propiedad de DMG Grupo Holding SA, sobre los folios matriz Nos. 50N-20341326 y 50N-20324380 con fundamento en el auto de 9 de diciembre de 2014, proferido por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, cuya destinación no es otra, que indemnizar a las víctimas defraudadas con la captación ilegal; decisión que se encuentra motivada y cuenta además con un grado de razonabilidad que impide calificarla como arbitraria.

Sin necesidad de más consideraciones se negará la acción de tutela invocada.

Bajo esta perspectiva, **la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela promovida por Colbank S.A. – Banca de Inversión contra Superintendencia de Sociedades y DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación.

Segundo: Disponer que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notificar a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a690c3746f53b3aaefdd5be601794c3128995c705a0d2ba3
e5e67293c0c163dd**

Documento generado en 10/06/2021 12:23:40 PM